

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2528/2020

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La reserva de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Reservada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos planteados.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2528/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2528/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONTRALORÍA DEL ESTADO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio **07326320**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se notificó la respuesta, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2528/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1790/2020**, el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Por medio de acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/040/2020, AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **24 veinticuatro de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021** y del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta:	29/octubre/2020
Surte efectos	20/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en, **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple de la respuesta.
- b) copia simple del informe.
- c) Copia simple de las gestiones realizadas a raíz de la solicitud de información impugnada.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información requería “*Versión publica de la investigación que se abrió por la licitación LPL 001/2018, para arrendamiento de maquinaria*”

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido afirmativo parcialmente, ya que la Dirección del área de denuncias manifestó que concluyó la investigación y el expediente fue remitido a la autoridad substanciadora para el seguimiento correspondiente.

Mientras que el Director del área de Responsabilidades, señaló que en un acta pasada del comité de transparencia (15 quince de julio 2019 dos mil diecinueve) ya se habían reservado 4 cuatro procedimientos de responsabilidad derivados de dicha licitación, argumentando medularmente que causan perjuicio grave a las estrategias procesales y que se trata de procedimientos de responsabilidad que no tienen resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Solicitando esta última área la reserva de los procedimientos de responsabilidad señalados, desarrollando la clasificación inicial por cada expediente de responsabilidad a través de la siguiente prueba de daño:

<p>1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;</p>	<p>La información contenida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 009/2019-A. Si se encuentra prevista en la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en lo que interesa dice:</p> <p>Artículo 17. Es Información reservada: Aquele información pública, cuya difusión:</p> <p>g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;</p> <p>En relación con la fracción V del mismo numeral, el cual dice:</p> <p>V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.</p>
--	--

<p>2. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;</p>	<p>Se corre riesgo al exhibir alguna información relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa en que participa esta H. Contraloría, debido a que se trata de un procedimiento administrativo NO concluido, esto es, procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos que no se ha dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, es decir que no ha causado estado.</p>
<p>3. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y</p>	<p>Si se revelaran datos que develen la estrategia u objetivo planteado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, dejaría sin defensa o la oportunidad de interponer algún medio o recurso en cierto sentido, por su indebida divulgación, la cual puede ser usada por la parte contraria en cada proceso. Aunado a que dicha información al provenir de un procedimiento de administrativo que no ha causado estado, cualquier persona podría valerse de la consulta de nuestra información para saber el contenido de la información de los procedimientos de</p>
<p>4. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.</p>	<p>Es información reservada, los procedimientos de responsabilidad administrativa, por ello también lo debe ser la emanada de los mismos, y que causen grave perjuicio a las estrategias procesales en los procedimientos, por ello se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo sin exceder el periodo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

Mismas que solicitaba se sometiera a dictaminación por parte del Comité de Transparencia.

Así, la unidad de transparencia refiere que atendiendo a dichas respuestas reservó la información mediante su Comité de Transparencia en sesión de fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte¹, de la que se desprendía medularmente:

¹ https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u20/MX-M264N_20201110_124545.pdf (a partir de la página 10)

2- PRUEBA DE DAÑO:

Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva..."

Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

RIESGO REAL: Se cumple lo previsto en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, toda vez que, los procedimientos administrativos que se encuentran ventilados en la **licitación número LPL 001/2019**, actualmente no se encuentran concluidos, pues en dichos procedimientos no se han dictado las resoluciones administrativas o jurisdiccionales por autoridad competente, tal y como lo dispone la fracción V de la Ley en comento, por lo tanto, se considera que revelar o dar a conocer dicha información, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado de Jalisco.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se cumple lo previsto en la fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, actualmente **no se encuentran concluidos los procedimientos administrativos**, pues como se mencionó anteriormente, no se han dictado las resoluciones definitivas por la autoridad competente, de ahí que, no sean procedimientos concluidos, por lo que de divulgarse la información recabada hasta el momento, afecta en modo grave el interés público al no ser una información real y demostrable, pues en la etapa en los que se encuentran no se puede identificar si está actuando en forma contraria a los lineamientos vigentes.

RIESGO IDENTIFICABLE: De darse a conocer la información al peticionario el daño o perjuicio sería mayor que el interés público de conocerlos, ya que el sujeto obligado, tiene el compromiso de proteger y resguardar la misma, debido a que esta contiene datos como: instrumentos, archivos digitales, informes, documentos públicos y privados, descripciones de hechos, lugares y personas, datos personales de los servidores públicos presuntamente responsables y la correcta administración de justicia por la obstaculización que pudiera materializar el peticionario con la información solicitada, al pretender exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: toda vez que, los multicitados procedimientos administrativos que se encuentran ventilados en la **licitación número LPL 001/2019**, actualmente **no se encuentran concluidos**, y por ende tampoco han causado estado.

Además, se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guardan los procedimientos, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado de Jalisco, ello en virtud de que, como se mencionó anteriormente los procedimientos administrativos que se encuentran ventilados en la **licitación número LPL 001/2019**, que nos ocupa, no se encuentran concluidos.

Principio de proporcionalidad: Esto quiere decir que la información a la cual se niegue el acceso por considerarse reservada, deber ser estrictamente la necesaria para evitar un daño o perjuicio al interés público protegido por la ley o la seguridad estatal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en el **artículo 63 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**, acreditándose la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, el **PLAZO DE RESERVA** para los procedimientos administrativos identificados con los números de expedientes **008/2019-A, 009/2019-A, 010/2019-A y 011/2019-A**, los cuales se encuentran ventilados en la **licitación número LPL 001/2019**, será hasta la finalización de los mismos, sin que exceda del plazo de 5 cinco años que establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guarda este asunto.

Incoforme con ello, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando de manera sintetizada, tres cosas:

- La excepción a la reserva por tratarse de actos de corrupción.
- No entrega una versión pública que fue lo que se solicitó.
- No se motivan las razones particulares por las que se actualizan los supuestos de reserva legales señalados.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al rendir su informe, ratificó la legalidad de su respuesta, con la precisión del área de Responsabilidades, la cual refiere que se trata del proceso de investigación administrativa P.I.A 148/2019 D, cuyo resultado de la investigación fue recibido con fecha 17 de junio de 2019, mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual a su vez dio origen a 04 expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En relación con el marco normativo por el que se rige el proceso de investigación y procedimiento de responsabilidad según la Ley General de Responsabilidades, se señala lo siguiente:

ETAPA	FUNDAMENTO Y DESCRIPCIÓN
INICIO	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
CALIFICACIÓN DE LA FALTA	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	Artículo 3. XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
	Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. El nombre de la Autoridad investigadora; II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

	<p>III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;</p> <p>IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;</p> <p>V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;</p> <p>VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;</p> <p>VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;</p> <p>VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y</p> <p>IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.</p>
--	---

ETAPA	FUNDAMENTO Y DESCRIPCIÓN
INICIO	<p>Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.</p> <p>Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad investigadora; II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

RESOLUCIONES	<p>Artículo 202. Las resoluciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite; II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente; III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo; IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
SENTENCIAS DEFINITIVAS	<p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO	<p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la

<p>DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LAS SECRETARÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL</p>	<p>materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p> <p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
--	--

<p>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES</p>	<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto; II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
---	---

Así, de acuerdo con la normatividad señalada y atendiendo a la materia de lo solicitado, es de precisarse que la investigación **inicia con la presunta responsabilidad de faltas administrativas**, de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías

practicadas y **concluye** con el informe de presunta responsabilidad, mismo que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas, o en su caso al no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

En ese sentido, es evidente que en el caso materia de la solicitud, se advierte que la investigación ya concluyó, por lo que se presume que **ya existe una determinación de calificación de las faltas y un informe de presunta responsabilidad** y que el mismo ya fue remitido para el seguimiento correspondiente de los procedimientos de responsabilidad administrativas.

Así, es importante señalar que las expresiones documentales de la que se desprendería lo solicitado por la parte recurrente serían **la determinación de calificación de las faltas y el informe de presunta responsabilidad**.

Siguiendo con el análisis, es pertinente señalar que el sujeto obligado reservó los procedimientos de responsabilidad derivados de la investigación y eso no fue lo que se pidió como tal, sino versión pública de la investigación.

No obstante, de acuerdo con la normatividad señalada, resulta evidente que existe una conexidad indivisible entre el procedimiento de investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa ya que como su propio nombre lo dice la primera etapa indaga mediante el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar presunción de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objeto determinar la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves o no graves, así como las sanciones en caso de las faltas administrativas no graves y en caso de las faltas administrativas graves o faltas de particulares enviar al Tribunal competente.

Ahora bien, de las constancias se advierte sobre la información solicitada, que si bien ya concluyó la parte de la investigación y con ella, como ya se dijo, existe una determinación de calificación de las faltas y un informe de presunta responsabilidad,

siguen pendientes los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo que no permite considerar que la totalidad del proceso ha concluido.

En ese sentido, los suscritos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien la reserva hecha valer por el sujeto obligado resulta aplicable en alguna medida, ésta tendría que estar relacionada con los argumentos anteriormente señalados y no solo con la existencia de los procedimientos; en ese mismo sentido, el sujeto obligado debería de proceder a la elaboración de la versión pública de las documentales referidas -determinación de calificación de las faltas y el informe de presunta responsabilidad- de conformidad a lo señalado en el artículo 18.5 de la Ley de la materia que refiere:

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así, en dicha versión pública, deberán de testarse aquellos datos relacionados con documentación, declaraciones, cargos y nombres de los servidores públicos involucrados, precisamente porque están sujetos a un procedimiento de responsabilidad para determinar la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves o no graves, así como las sanciones aplicables en su caso, y su divulgación podría afectar el resultado y esencia de dichos procedimientos, por lo que se debe desvincular cualquier dato que permita la identificación de los mismos, **en tanto no se resuelva de manera definitiva el procedimiento.**

Lo anterior, ya que la versión pública señalada sería proporcional al acceso a la información pública de libre acceso y a la información reservada en virtud de que permitiría dar cuenta de manera general del procedimiento de investigación realizado, sus fechas, sus resultados, el cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría, entre otras cosas, pero sin obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos.

Por otra parte, con relación a la manifestación de la parte recurrente en la que refiere la excepción a la reserva por tratarse de **actos de corrupción**, es de señalarse que si bien la determinación de calificación de las faltas y el informe de presunta responsabilidad establecen que efectivamente pudo haber irregularidades -incluso

graves- en el actuar de uno o más servidores públicos, también es verdad que ello por sí solo no significa que nos encontremos necesariamente ante actos de corrupción. Ello es así porque hasta la fecha no hay resoluciones que configuren o confirmen dicha situación, ni tampoco obran en los autos de este expediente elementos probatorios para que este Instituto pueda acreditar o presumir su existencia.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** elaborar una nueva respuesta en la que el Comité de Transparencia realice la clasificación de la información, fundamentando y motivado como mínimo lo ya señalado, así como las circunstancias adicionales que considere pertinentes; asimismo para que proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos planteados.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos planteados. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2528/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ